

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000405 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 133 DEL 19 DE MARZO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, A LA SOCIEDAD FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la resolución No. 366 del 28 de mayo de 2010, otorgó concesión de aguas superficiales a la sociedad **FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S.**, identificada con NIT: 900.465.826-7, provenientes del Embalse del Guájaro, con un caudal de 6.220.800 m³/año; equivalente a 518.400 m³/mes; 8.331/s, por el término de un año, la cual fue notificada el 12 de Julio de 2013.

Que posteriormente mediante Resolución N° 000329 del 11 de Julio de 2013, esta Corporación Renovó la Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución N° 000366 del 28 de Mayo de 2010, a la Finca Acuícola España S.A.S, identificada con NIT 900.465826-7, ubicada en el municipio de Luruaco - Atlántico, representada legalmente por el señor GERARDO LARA DIAZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, en un caudal de captación de 6,2 L/s., en un caudal de 6.220.800 m³/año, equivalentes a 518.400 m³/mes, 8,33 1/s aproximadamente, para para las actividades de piscícola y camaronicultura en la finca España y para el desarrollo del proceso industrial, programa de riego de zonas verdes, vías y plazas de almacenamiento de material y lavado de llantas a desarrollar en la Cantera La Cooperativa, propiedad de Canteras de Colombia S.A.S., por el termino de 5 años.

Que, esta Corporación procedió a realizar visita de inspección técnica el 26 de enero de 2015 a las instalaciones de la **FINCA ACUICOLA ESPAÑA**, ubicada en el corregimiento de Arroyo de Piedra Jurisdicción del municipio de Luruaco, precisamente en una de las áreas productivas de la finca, denominada **BATERIA B**, el cual es conocida como predio **PUERTO PLATA** antigua **ACUAFAUNA TROPICAL** y perteneciente a la sociedad **FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S.**, identificada con NIT: 900.465.826-7, y por ende fue expedido el memorando No. 0000701 del 3 de febrero de 2015 por el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, mencionando lo siguiente, entre otras cosas:

“(…)

- *El predio conocido como PUERTO PLATA, en la antigua ACUAFAUNA TROPICAL, tiene un total de 6 has en espejo de agua y se encuentra ubicado en el corregimiento*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000405 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 133 DEL 19 DE MARZO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, A LA SOCIEDAD FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

de Arroyo de Piedra Jurisdicción del Municipio de Luruaco, en las coordenadas geográficas 10°37'19.77" WO 75°06'06.3" en desviación a la izquierda de la carretera cordialidad, al lado de una trocha que condice al embalse del Guajaro. En el momento se observan tres estanques con presencia de agua y larvas de camarón, los cuales tienen las siguientes medidas: 1.30, 1.47 y 1.89 has respectivamente.

- *Al momento de la visita se encuentran uno con llenado y en estado productivo (según el administrador se sembraron 500.000 larvas hace un mes), y otro en estado de alistamiento. Se observa una caseta con una motobomba de 14" para la captación de aguas. La cual se presenta una malla como filtro, las aguas se toman del embalse del Guajaro a través de un canal de aducción. Se observa un canal de distribución lleno y un canal reservorio lleno.*
- *La finca no posee laguna de oxidación, ni sistema de recirculación o tratamiento de aguas residuales.*
- *Las aguas domesticas son servidas en una poza séptica y los residuos sólidos como plásticos, sacos, cartón y otros reutilizables son reciclados. Los demás son llevados a arroyo de piedra para que sean recogidos por el servicio de aseo.*

(...)"

Que con ocasión a lo anterior y muy a pesar de que a esa fecha la actividad desarrollada por la sociedad **FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S.**, se encontraba legalmente amparada bajo la concesión otorgada en Resolución N° 000329 del 11 de Julio de 2013, esta Corporación suscribió la **Resolución No. 133 del 19 de marzo de 2015**, con el objeto de imponer medida preventiva de suspensión de actividades en el predio conocido como **PUERTO PLATA** antigua **ACUAFAUNA TROPICAL**, perteneciente a la **FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S.**, e inició un proceso sancionatorio contra el señor **GERARDO LARA DIAZ**, representante legal de la sociedad **FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S.**, y con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que a la fecha, y de acuerdo con la información disponible en la base datos de notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, no se evidencia que la Resolución No. 133 del 19 de marzo de 2015 haya sido debidamente comunicada y notificada.

Que a través de la Resolución 573 del 26 de julio de 2019, notificada fue renovada por tercera vez dicha concesión de aguas, notificada el 16 de agosto de 2019, por un término de 5 años.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000405 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 133 DEL 19 DE MARZO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, A LA SOCIEDAD FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

- De la protección al medio ambiente:

La Constitución política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, *que es deber del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (Art 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art 95 inciso 8).*

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran *el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.*

En lo que respecta, el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974¹ señala que *el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

Bajo el fundamento de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ley 2811 de 1974, se señala como objeto principal de esta norma es *lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

Adicionalmente, el artículo 134 del mismo Decreto reglamenta que: *“(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario (...)”.*

Que a través de la Ley 99 de 1993², quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

¹ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

² Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No **0000405** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 133 DEL 19 DE MARZO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, A LA SOCIEDAD FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 estableció que: “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A)**

La Ley 99 de 1993 estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional están a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en su artículo 23 las definió como:

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

A su vez, el artículo 30 de la misma Ley define el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que “tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 31 de la citada Ley, *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

Así mismo, el numeral 12 del artículo mencionado anteriormente enuncia que las Corporaciones Autónomas Regionales “... ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables”.

Que según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, *la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000405** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 133 DEL 19 DE MARZO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, A LA SOCIEDAD FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.

- De la revocatoria directa:

Cabe señalar que la figura de revocatoria directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador, es decir, cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

En efecto, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto, es deber de la administración revisar sus propios actos.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (..)

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.

Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000405 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 133 DEL 19 DE MARZO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, A LA SOCIEDAD FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.

La misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del DR RODRIGO ESCOBAR GIL, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

(...)

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

Adicionalmente, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que la figura de revocatoria directa se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), en el capítulo IX, la cual señala lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000405** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 133 DEL 19 DE MARZO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, A LA SOCIEDAD FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (negrilla y cursiva fuera del texto original)*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

- Del cierre definitivo del trámite

Que, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, a su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011, en su artículo 3 establece:

“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

“(…)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000405** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 133 DEL 19 DE MARZO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, A LA SOCIEDAD FINCA ACUÍCOLA ESPAÑA S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que, el principio de celeridad por su parte señala:

“las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que

los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...).”

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, *las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificara a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluso el interesado se le dará también la publicidad, para lo cual se utilizara el Boletín a que se refiere el artículo 70 de la misma ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 65 y 73 de la ley 1437 de 2011.*

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 de 2014 expedido por el Archivo General de la Nación, que establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTICULO 10. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen...”.

III. CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Luego de hacer un análisis sucinto de las características de la figura de revocación directa y una revisión documental de los expedientes administrativos Nos. 0701-016 y 0702-015, correspondientes a la Sociedad **FINCA ACUÍCOLA ESPAÑA S.A.S.**, se considera oportuno señalar las siguientes situaciones fácticas a saber: ***i. la disyuntiva entre la existencia y la ineficacia e inoponibilidad del acto administrativo; y ii. la improcedencia de la medida preventiva y del inicio del proceso sancionatorio ambiental.***

Con respecto a ***i. la disyuntiva entre la existencia y la ineficacia e inoponibilidad del acto administrativo,*** es importante mencionar que esta se debe a que la Resolución No. 133 del 19 de marzo de 2015, mediante la cual se pretendía imponer una medida preventiva

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No **0000405** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 133 DEL 19 DE MARZO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, A LA SOCIEDAD FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

de suspensión de actividades e iniciar un procedimiento sancionatorio contra la sociedad **FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S.**, muy a pesar de que fue suscrita por la autoridad ambiental, no fue finalmente comunicada y notificada, es decir no cumplió con su prerrogativa de producir efectos jurídicos, haciéndolo inoponible a quien interese, y por lo tanto ineficaz.

Que sobre ello, el Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, en las consideraciones de la Sentencia No. 01017 de 2019, expresó lo siguiente sobre la existencia del acto administrativo:

“...Presupuestos de existencia y validez de los actos administrativos

37. Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.

38. Al referirnos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado.

39. En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión.

De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz.

De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación.

*40. De lo anterior, se deduce que la existencia del acto está aparejada a un requisito de tiempo, de forma y de efectos. Y es, en este último requisito donde la Corte Constitucional hace recaer la sinonimia de los efectos que produce la existencia a la consideración de ser un acto eficaz, **vale decir, que el acto existente es eficaz y vigente si se ha cumplido***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000405** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 133 DEL 19 DE MARZO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, A LA SOCIEDAD FINCA ACUÍCOLA ESPAÑA S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

con la publicación (en el caso de los actos generales) o se ha cumplido con la notificación (si es acto subjetivo).

Para Berrocal, "...Con el concepto de elementos de existencia del acto administrativo se entra en el aspecto del ser (ontológico o fenomenológico) del acto administrativo, o sea, en los supuestos subjetivos y objetivos necesarios para que adquiera realidad o expresión concreta, esto es, para que un acto administrativo aparezca en la vida real, en el mundo objetivo, para que nazca como situación tangible, perceptible y observable...

41. Los requisitos de existencia del Acto Administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.

...43. Por su parte, para que el acto administrativo se reputa como existente se requiere de un órgano que lo profiera, de la declaración de voluntad, de que se precise el objeto o contenido del acto, del respeto por las formas y la observancia de los motivos y sus fines..." (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con **ii. la improcedencia de la medida preventiva y del inicio del proceso sancionatorio ambiental**, es decir de la Resolución No. 133 del 19 de marzo de 2015, esta surge debido a que no se tuvo en cuenta que a través de Resolución N° 000329 del 11 de Julio de 2013, esta Corporación Renovó la Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución N° 000366 del 28 de Mayo de 2010, a la Finca Acuícola España S.A.S, identificada con NIT 900.465826-7, ubicada en el municipio de Luruaco - Atlántico, representada legalmente por el señor GERARDO LARA DIAZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, en un caudal de captación de 6,2 L/s., en un caudal de 6.220.800 m³/año, equivalentes a 518.400 m³/mes, 8,33 l/s aproximadamente, para las actividades de piscícola y camaronicultura, por el término de 5 años.

Que de acuerdo con la Resolución N° 000329 del 11 de Julio de 2013, dicha concesión de aguas no hace exclusión alguna de las secciones que integran la Finca Acuícola España en general y de la actividad económica que allí se desarrolla, en ese sentido se puede inferir que dicha actividad se encontraba a esa fecha legalmente amparada en materia ambiental, y por ende, la Resolución No. 133 del 19 de marzo de 2015, no debió producirse, ni suscribirse.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000405** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 133 DEL 19 DE MARZO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, A LA SOCIEDAD FINCA ACUÍCOLA ESPAÑA S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Igualmente, es importante mencionar que en el informe técnico No. 1150 de 2012, en el que se fundamenta la Resolución N° 000329 del 11 de Julio de 2013, se expresa claramente que “la captación se realiza de uno de los canales que funciona para la recirculación de agua en la Finca Acuícola España”, por lo tanto, no aplica permiso de vertimientos.

Que en conclusión, la expedición de la Resolución No. 133 del 19 de marzo de 2015, era improcedente, por cuanto había una imposibilidad jurídica de alcanzar su objetivo debido a que el uso del recurso hídrico en cuestión, se encontraba legalmente autorizado para esa fecha a través de Resolución N° 000329 del 11 de Julio de 2013, y así mismo contaba con un sistema de recirculación.

Que ocasión todas las razones expuestas es procedente la revocación de oficio de la Resolución No. 133 del 19 de marzo de 2015, en los términos del artículo 93 de la Ley 1437 de 2012, y tratándose de que el mismo no creó o modificó una situación jurídica de carácter particular y concreto, o reconoció un derecho de igual categoría, no requiere de la formalidad establecida en el artículo 97 de la precitada ley.

Que en efecto de lo anterior, se procederá a archivar el referido trámite sancionatorio ambiental junto con su medida preventiva.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR en su integridad la Resolución No. 133 del 19 de marzo de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del trámite sancionatorio ambiental junto con la medida preventiva de que trata la Resolución No. 133 del 19 de marzo de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Téngase como soporte probatorio de esta resolución, todas las actuaciones especificadas en la parte considerativa.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000405** DE 2024

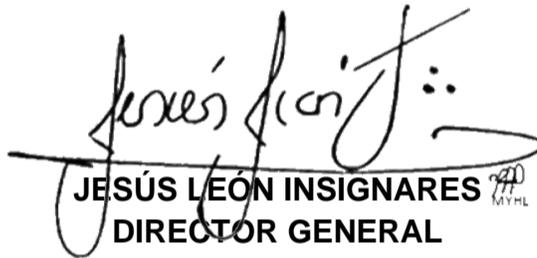
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 133 DEL 19 DE MARZO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, A LA SOCIEDAD FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2012.

Dado en Barranquilla a los

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

25.JUN.2024



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0701-016 y 0702-015.

Proyectó: Paola Valbuena, abogada contratista SDGA.
Proyectó y supervisó: Efraín Romero, Profesional Universitario SDGA.
Proyectó y revisó: Yolanda Sagbini, Profesional Especializado SDGA.
Revisó: María José Mojica – Profesional Especializado Dirección.
Aprobó: Bleydy Coll, Subdirectora de Gestión Ambiental.
Vo.Bo.: Juliette Sleman, Asesora de Dirección. -